

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 136

Santiago, 29-03-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud, la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se detectó un incumplimiento, por parte de la Isapre Banmédica S.A., en el monto mínimo exigible, el que, al día 20 de diciembre de 2022, debía ascender a la suma de M\$167.398.711, esto, en función de los Estados Financieros al 31 de octubre de 2022.

Al respecto se observó un déficit durante para la fecha indicada, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha	Garantía Exigida M\$	Garantía mantenida M\$	Déficit M\$
20.12.2022	167.398.711	164.610.701	2.788.010

3. Que, al respecto, mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2022, el fiscalizador encargado del control diario notificó esta situación a la Isapre, la que informó mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre, que "con fecha 19 de diciembre se transfirió al custodio M\$3.200.000 para aportarlos a la garantía. Por su parte Banchile Inversiones recibió el dinero sin problemas, pero por un error operativo propio no la agregó al portafolio informado el día 20 de diciembre de 2022. Finalmente, el día miércoles 21 de diciembre de 2022, se informó adecuadamente la totalidad de fondos que componen el portafolio de la garantía".

Por otra parte, mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, identificado en el ANT. 4, la fiscalizadora encargada de verificar la constitución de instrumentos, solicitó al custodio Banchile, información relacionada con la instrucción realizada por la Isapre, para la compra de instrumentos e incorporación a la garantía del día 20 de diciembre de 2022.

Finalmente, el custodio mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, indicó que: "con fecha 19 de diciembre de 2022, la Isapre Banmédica S.A., nos informa de la ejecución de una transferencia de fondos por la cantidad de M\$3.200.000 a la cuenta corriente que Banchile Corredores de Bolsa S.A. mantiene en el Banco Santander, como asimismo nos instruye la compra de instrumentos financieros para la cartera de garantía de dicha Isapre y la incorporación del respectivo aumento en el informe diario del día 20 de diciembre de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, por un error involuntario de esta Corredora dicho aporte de capital no fue incorporado a la cartera de la garantía de Isapre Banmédica S.A., ni mencionado en el señalado informe diario sino hasta el día 21 de diciembre de 2022 a las 12:00 horas aproximadamente".

Lo anteriormente expuesto, dio cuenta del hecho de no haber mantenido la Isapre la garantía exigible el día 20 de diciembre de 2022, contraviniendo la normativa vigente en la materia, acreditándose el cumplimiento de la misma al día siguiente.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 52927 de fecha 27 de

diciembre de 2022, se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al día 20 de diciembre de 2022, en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener".

5. Que, mediante presentación de fecha 11 de enero de 2023, la Isapre evacuó sus descargos, señalando en primer lugar, que el cargo formulado en su contra no puede ser atribuido, en caso alguno, a responsabilidad de Isapre Banmédica S.A., y que, por el contrario, los hechos que motivaron el incumplimiento a la garantía fueron de absoluta responsabilidad del banco custodio Banchile, por cuanto dicha entidad bancaria no incorporó oportunamente en la cartera de garantía el aporte de capital efectuado por la Isapre con fecha 19 de diciembre de 2022, sino hasta el 21 de diciembre de 2022, a las 12:00 horas aproximadamente.

A continuación, describe la sucesión de hechos, que, en su opinión, permitirían liberarla de toda responsabilidad.

Al respecto indica que el día 20 de diciembre se observó el déficit por la suma de M\$2.788.010, por parte del fiscalizador encargado del control diario y que el día 22 de diciembre de 2022, en respuesta a esa notificación, informó a la Superintendencia, que con fecha 19 de diciembre había transferido al banco custodio Banchile la suma de M\$3.200.000, pero que, por error atribuible exclusivamente a esa entidad, no lo incorporó al portafolio informado el día 20 de diciembre de 2022.

Agrega, que, al tomar conocimiento de esa situación, el día 21 de diciembre de 2022, informó adecuadamente a este Organismo, la totalidad de los fondos que componen el portafolio de la garantía legal y que, con posterioridad, el día 22 de diciembre, se informó por parte del Banco custodio que la transferencia había sido ejecutada por parte de Banmédica, pero que por un error involuntario dicho aporte no fue incorporado a la cartera de garantía, ni mencionado en el informe diario, sino hasta el día 21 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, indica, que si bien en los hechos efectivamente se observó un déficit del monto de la garantía legal en el control diario del día 20 de diciembre de 2022, dicha circunstancia obedeció exclusivamente a un incumplimiento del banco custodio de las instrucciones impartidas por Isapre Banmédica, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna en los hechos anteriormente descritos, añadiendo que dio cumplimiento en todo momento a sus obligaciones asociadas a la mantención del monto de garantía legal.

Finalmente, indica, que en el caso particular se produjeron circunstancias ajenas a la voluntad de la Isapre, imposibles de prever y que solo salieron a la luz con posterioridad a la realización del control diario de la garantía.

Por lo anterior, sostiene, que sin lugar a dudas la forma en que se dieron los hechos debiera ser suficiente para que se le exima de toda responsabilidad, acogiendo los descargos y archivando los antecedentes, esto considerando que los hechos objeto del cargo formulado, obedecieron a omisiones de terceros y no a una omisión culpable o dolosa de la Isapre, que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad.

6. Que, en relación con los descargos de la Aseguradora, cabe señalar, en primer lugar, que ésta no expone argumentos que permitan eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, confirmándose que presentó el déficit de garantía observado para el día 20 de diciembre de 2022, situación que pudo haberse evitado, si hubiera implementado las medidas preventivas para monitorear que los montos mantenidos en custodia fueran suficientes y que las operaciones mandatadas quedaran oportunamente registradas.

7. Que, en ese sentido, cabe desestimar lo señalado por la Isapre, en cuanto a que no tendría responsabilidad en los hechos que motivaron la formulación de cargos, esto al haberse producido el déficit por un error del banco custodio, esto toda vez que, tal como se señaló, la Isapre debió adoptar las medidas preventivas que permitieran detectar oportunamente estos errores y no se viera afectada la garantía en custodia.

En ese sentido, cabe recordar que el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, en el Anexo N° 1 del Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres", establece las estipulaciones que debe contener el contrato de depósito, custodia y administración que celebren las Isapres con las entidades de custodia, indicando en su numeral 10. "Obligaciones de la Isapre", que "la admisión a depósito y custodia por parte de la entidad de custodia no liberará a la Isapre, en modo alguno de sus responsabilidades al respecto".

Por lo anterior, es que cabe concluir, la forma en la que ocurrieron los hechos, no permite eximir a la Isapre de su responsabilidad por el déficit constatado, debiendo haber implementado los controles necesarios para evitar que posibles errores, como el ocurrido, generaran un déficit en la garantía mínima exigida.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, así como el contexto en que esta se produjo, correspondiendo en este caso, a un déficit en la garantía mínima exigida de un 1,67% del monto total de la garantía exigida para el día 20 de diciembre de 2022, en que fue regularizado finalmente, el día 21 de diciembre siguiente, esta autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 120 U.F.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la **Isapre Banmédica S.A.** una **multa de 120 UF** (ciento veinte unidades de fomento), por el incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud durante el día 20 de diciembre de 2022 en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,





SANDRA ARMIJO QUEVEDO

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)**

JVV/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas
- Oficina de Partes.

I-35-2022